CORPORINOQUIA 30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1487 FECHA 12 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre de 2024 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente de permisos ambientales No. 200.07.06-024

Que mediante Resolución No. 200.15.06-1115 del 24 de noviembre de 2006 Corporinoquia otorgó una concesión de aguas superficiales al Municipio de Recetor en un caudal de 0.89 l/s. por un término de diez (10) años, acto administrativo que fue notificado el día 03 de enero del 2006.

Que mediante Auto No. 500.57.15-2572 del 07 de diciembre de 2015 se efectuaron unos requerimientos y se dispuso otorgar un término de tres (3) meses para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Que mediante Auto No. 500.57.17-0568 del 14 de marzo de 2017 se ordenó realizar una visita de inspección ocular.

1.2. Antecedentes expediente de permisos ambientales No. 200.38.17-300.

Que el día 28 de marzo del año 2017, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada al Municipio de Recetor para beneficio del acueducto de la vereda El Vegon, del municipio de Recetor, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-0800 de fecha 31 de mayo de 2017. (fls:1-10)

Que mediante Auto No. 200.06.18-0114 del 25 de enero de 2018, esta Secretaría dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE RECETOR**, identificado con Nit. 800.103.661-3. (fls:11-14)

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la Alcaldesa Leticia Palacios Bernal, en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE RECETOR**, el día 22 de febrero de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl:14)

Que mediante Auto No. 200.6.18-2663 de fecha 4 de septiembre de 2018, esta Secretaría dispuso formular cargo único en contra del **MUNICIPIO DE RECETOR**, identificado con Nit. 800.103.661-3. (fls:19-22)

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la Alcaldesa Leticia Palacios Bernal, en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE RECETOR**, el día 25 de septiembre de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl:22)

Que mediante Auto No. 200.6.21-0850 de fecha 15 de julio de 2021, se dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. (fls:25-26)

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al **MUNICIPIO DE RECETOR** el día 29 de julio de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6.21-1527 del 10 de septiembre de 2021, esta Secretaría corrió traslado al **MUNICIPIO DE RECETOR** identificado con Nit. 800.103.661-3 para que presentara sus alegatos de conclusión. (fl:32-33)

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al **MUNICIPIO DE RECETOR** el día 21 de septiembre de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que mediante escrito de radicado YO-2021-11872 de fecha 4 de octubre de 2021, el Dr. Oscar David Sampayo Otero, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE RECETOR** presentó alegatos de conclusión.

Que mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1590 de fecha 29 de diciembre de 2021 se realizó evaluación del impacto y tasación de la multa en contra del **MUNICIPIO DE RECETOR**.

Que mediante Resolución No. 200.36.22-0888 del 30 de junio de 2022, se resolvió declarar ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE RECETOR**, identificado con Nit. 800.103.661-3, del cargo formulado en el Auto No. 200.6.18-2663 del 4 de septiembre de 2018 e imponer como sanción multa por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE ($11.527.301)**. (fls:45-53)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado al **MUNICIPIO DE RECETOR** el día 12 de octubre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (fl:56)

Que mediante radicado YO-2023-17543 de fecha 27 de octubre de 2023, el Dr. Oscar David Sampayo Otero, identificado con la cédula No. 72.289.894 de Barranquilla y T.P. 192.670 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE RECETOR** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22-0888 del 30 de junio de 2022. (fls:57-59)

Que mediante Informe Técnico No. 200.20.7.24-0246 del 22 de octubre de 2024 se realizó la evaluación del recurso de reposición de radicado YO-2023-17543 de fecha 27 de octubre de 2023.

Que una vez revisado el expediente 200.38.17.300, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada,

por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. CARGOS FORMULADOS

La Secretaría General con Auto No. 200.6.18-2663 de fecha 4 de septiembre de 2018, dispuso formular el siguiente cargo en contra del Municipio de Recetor, identificado con Nit. 800.103.661-3.

> *Sic "CARGO UNICO: Por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la captación del recurso hídrico, en la quebrada Agua Blanca, vereda El Vegon, municipio de Recetor – Casanare, por un caudal de 0,069 l/s, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas otorgada por la Autoridad Ambienta vigente, de acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.17-0800 del 31 de mayo de 2017.*
>
> *Con la actuación anterior incumplió lo descrito en el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.9.1, artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la Alcaldesa Leticia Palacios Bernal, en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE RECETOR**, el día 25 de septiembre de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE RECETOR**, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvirtiera el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

IV. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.21-0850 de fecha 15 de julio de 2021, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, acto administrativo fue notificado electrónicamente al **MUNICIPIO DE RECETOR** el día 29 de julio de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta con el siguiente medio documental de prueba:

- **Concepto Técnico No. 500.10.1.17-0800 de fecha 31 de mayo de 2017**, emitido como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día 28 de marzo del año 2017, por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a la concesión de aguas superficiales otorgada al Municipio de Recetor mediante Resolución No. 200.15.06-1115 del 24 de noviembre de 2006 para beneficio del acueducto de la vereda El Vegon, del municipio de Recetor, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información

 Sic. *"En consideración de la visita de control y seguimiento realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el día 28 de marzo del 2017 a la concesión de aguas superficiales otorgada al Municipio de Recetor, para el abastecimiento del acueducto del corregimiento el Vegon, la evaluación del nivel de cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 200.15.06-1115 del 24 de noviembre de 2006, y los requerimientos del Auto No. 500.57.15-2572 del 07 de diciembre de 2015, se determinó que:*

 Actualmente el sistema de acueducto que abastece a la vereda el Vegon se encuentra funcionando de manera ilegal, puesto que la Resolución No. 200.15.06-1115 del 24 de noviembre de 2008. mediante la cual se otorga una concesión de aguas superficiales se encuentra vencida. Se evidencia la adición de tuberías artesanales al sistema de acueducto, más específicamente en la bocatoma y el desarenador.

 Se observa deterioro en la estructura del desarenador, producto de la falta de mantenimiento, toda vez que existe presencia de maleza y lama. El desarenador no cuenta con cunetas perimetrales ni cerramiento de la estructura, y se encuentra a la intemperie sin ningún tipo de protección o cubierta que asegure la calidad del agua. Es pertinente mencionar que el año pasado (2016) se presentó una contingencia en donde se encuentra ubicada la bocatoma, debido a una avalancha que afecto al funcionamiento del mismo, y no se encuentra funcionando al 100%.

 Se realizó el cálculo del caudal captado a partir de la metodología establecida en el RAS 2000 del título B.2.4. Con base al cálculo de Caudal medio diario (Qmd), se evidencia que la comunidad que actualmente se abastece del acueducto de la vereda el Vegon requiere da un caudal de 0.089 l/s, en la Resolución N°. 200.15.06-1115 del 24 de noviembre de 2006 se otorgó concesión por un caudal de 0,89 Vs, el cual es superior al caudal medio diario, sin embargo, se concluye que el caudal concesionado es el adecuado para abastecer a la vereda el Vegon, sin reducir prematuramente el caudal ecológico de la fuente

 Teniendo en cuenta la revisión del expediente 200.07.06.024 y las observaciones del resultado de la visita de control y seguimiento, realizada por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el día 28 de marzo del 2017 a la concesión de aguas superficiales, se le requiere al Municipio de Recetor para que dé cumplimiento de manera INMEDIATA:

 1. Tramitar la respectiva concesión de aguas superficiales para el acueducto de la verada el Vegon, como se establece en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de mayo del 2015. Toda vez que se encuentra realizando una captación ilegal.

 2. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.15.06-1115 del 24 de noviembre de 2006 y a los requerimientos del Auto No. 500.57.15-2572 del 07, diciembre de 2015.

 (...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO

En concordancia con el Artículo tercero del Decreto 3678 de 2010 y el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N° 200.07.06-024 y la visita de control y seguimiento realizada a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 200.15.06-1115 del 24 de noviembre de 2006 a beneficio del acueducto de la vereda el Vegon del municipio de Recetor, se detectó durante la visita de control y seguimiento realizada el 3 de octubre de 2016, que el municipio no ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos establecidos por esta Corporación desde el año 2013, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *Reiterado incumplimiento por parte del municipio de Recetor, a lo establecido en la Resolución N° 200.15.06-1115 del 24 de noviembre de 2006, en su artículo quinto (5), numerales 2, 3, 5, 6, 7, 11.2 y 11.3, en el auto de requerimientos N° 500.57.15.2572 del 07 de diciembre de 2015, artículo primero (1), numerales del 1 al 7. Principalmente la captación ilegal del recurso hídrico."*

V. DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Por medio de la Resolución No. 200.36.22-0888 del 30 de junio de 2022, esta Secretaría resolvió declarar ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE RECETOR,** identificado con el Nit. 800.103.661-3.

Sic. "ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE AL MUNICIPIO DE RECETOR identificado con el Nit. 800.103.661-3 de los cargos formulados a través del Auto N° 200.6.18-2663 del 4 de septiembre do 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción MULTA al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con el Nit.800.103.661-3, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE ($11.527.301)"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la entidad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida por aviso entregado al **MUNICIPIO DE RECETOR** el día 12 de octubre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

VI. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante radicado YO-2023-17543 de fecha 27 de octubre de 2023, el Dr. Oscar David Sampayo Otero, identificado con la cédula No. 72.289.894 de Barranquilla y T.P. 192.670 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE RECETOR** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22-0888 del 30 de junio de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

Sic. "DE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ELEVADO POR EL SUSCRITO.

Pretende el ente sancionatorio ambiental enrostrar un comportamiento que va en contravía de los postulados normativos en materia ambiental, ello mediante concepto técnico de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), identificado

con el No. 500.10.1.17.0800, sin embargo, el mismo presenta una serie de desatinos que poco o nada logran evidenciar el presunto actuar antijurídico de la entidad municipal, sin embargo, la corporación ambiental aún sostiene el argumento frente a la responsabilidad ambiental del MUNICIPIO DE RECETOR bajo una interpretación conveniente y llena de supuestos de no dan lugar a esclarecer los hechos materia de investigación ambiental.

En primer lugar, el concepto técnico precitado manifiesta que:

"(...) También se observó la presencia de dos (2) tuberías artesanales ubicadas a la salida de la bocatoma y otra directamente sobre la quebrada Agua Blanca. Cabe resaltar que de acuerdo a la información levantada en campo, el año pasado (2016) se presentó una contingencia debido a una avalancha que afectó el funcionamiento del mismo, y no se encuentra funcionando al 100%.

No fue posible realizar la medición del caudal captado, puesto que las condiciones de la bocatoma no lo permitieron (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anteriormente relacionado, se logra determinar que este es el primer concepto técnico donde se vislumbra la aparición de una fuente alterna de captación del recurso hídrico, bocatoma que no fue autorizada por Corporinoquia y mucho menos por el aquí investigado y que, adicionalmente, hace mención a la afectación de la bocatoma construida por el Municipio y la única autorizada hasta el momento, ello derivado de un desastre natural que afectó el funcionamiento del acueducto.

Y en segundo lugar está la manifestación expresa por parte de los funcionarios que suscribieron el concepto técnico en el cual indican QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR LA MEDICIÓN DEL CAUDAL CAPTADO, ahora, si no es posible determinar un valor tan preponderante como el caudal captado, como es posible que logren determinar variables de tasación de multa por riesgo sin agente de peligro tales como EVALUACIÓN DEL RIESGO o más destacado aún como lo es el BENEFICIO ILÍCITO, cuando si quiera se tiene certeza del caudal captado.

Es por ello que, resulta a todas luces incongruente declarar ambientalmente responsable al ente municipal cuando el cargo formulado habla de CAPTACIÓN DE RECURSO HÍDRICO, sin que exista plena certeza de dicha captación.

DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

A folios 14 a 16 de la resolución No. 200.36.22.0888 de fecha 30 de junio de 2022 "por medio de la cual se décide de fondo un proceso sancionatorio ambiental", la corporación realiza una tasación que a criterio del suscrito resulta caprichosa, puesto los criterios de aplicación para la tasación de la multa derivan la previsto en art. 4 del Decreto 3678 de 2010, los ítems y valores que plasma en el cuadro denominado "variables tasación de multa por riesgo sin agente de peligro" tales como valor evaluación del riesgo o beneficio ilícito resultan ser confusos y no tiene una explicación donde se indique el porqué de dicho valor, siendo de total desconocimiento por parte del MUNICIPIO DE RECETOR.

Evidenciado lo anterior, es pertinente manifestar la falta de claridad frente a los presuntos valores tasados al momento de aplicar la sanción, haciendo la misma inaplicable bajo los principios de rigen las normas en materia del derecho administrativo.

PETICIÓN

Primero. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a usted de manera respetuosa, se sirva REVOCAR la sanción que declara ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE RECETOR mediante resolución No. 200.36.22.0888 de fecha 30 de

junio de 2022 y como consecuencia de ello se declare que la administración municipal no incurrió en el comportamiento lesivo que le es endilgado..."

De igual forma, mediante Informe Técnico N° 200.20.7.24-0246 del 22 de octubre de 2024 se realizó la evaluación del recurso de reposición de radicado YO-2023-17543 de fecha 27 de octubre de 2023, del cual se extrae lo siguiente:

Sic. *"4. ANÁLISIS TÉCNICOS DE LOS DESCARGOS*
De acuerdo con lo expuesto en radicado No. YO.2023.17543 del 27 de octubre de 2023, de recurso de reposición presentados por parte del Municipio de Recetor, identificado con Nit. 800.103.661-3, y el análisis de los conceptos técnicos N° 500.10.1.17.0800 del 31 de mayo de 2017 y N°500.8.2.21.1590 del 29 de diciembre de 2021, se determinó lo siguiente, desde el componente técnico:

Una vez realizada previa revisión documental del expediente ambiental No. 200.07.06.024, se evidencio que mediante Resolución No. 200.15.06.1115 del 24 de noviembre de 2006 "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de 0,89 L/s, por un término de diez (10) años" la cual fue interpuestas unas obligaciones para que el municipio de Recetor a medida de la vigencia del permiso diera cumplimento, sin embargo, una vez ejecutadas visitas de control y seguimiento fue evidenciado el incumplimiento en su artículo quinto, numerales 2,3,5,6,7,11.2 y 11.3, y en reiterados actos administrativos "por el cual se efectúan unos requerimientos", además, para la fecha en que se realizó la visita el día 28 de marzo de 2017, el municipio contaba con la concesión vencida y se encontraban haciendo uso y aprovechamiento del recurso, consecuentemente, se verifico que a la . fecha el acueducto continua sin el permiso y las estructuras continúan en estado de deterioro sin previo mantenimiento, evidenciado en el concepto técnico N° 500.8.2.19.0221 del 09 de abril de 2019.

Adicionalmente, el municipio argumenta que en el concepto técnico menciona la aparición de una fuente alterna, del la cual se encontraban abasteciendo sin el previo conocimiento de esta Corporación, ahora bien, dicha apreciación es totalmente inexistente, puesto que el concepto técnico se basa en la quebrada agua blanca donde fue construida la bocatoma desde el inicio del permiso, donde menciona que se encontraba funcionando de manera ilegal debido a que la resolución se encontraba vencida desde el año 2016, señalando la adición de tuberías artesanales al sistema de acueducto, debide al deficiencia del servicio, dicho lo anterior, el profesional no realizo aforo por las condiciones en las que se encontraba la bocatoma, sin embargo, se realizó el cálculo por medio de la metodología establecida en el RAS 2000 del título B.2.4, de acuerdo a la información suministrada en campo indicando que el acueducto abastecia a 7 familias.

Ahora bien, en lo que respecta al concepto de evaluación de impacto y tasación de multa en concepto técnico No. 500.8.2.21.1590 del 29 de diciembre de 2021, del proceso sancionatorio contra el municipio de Recetor, se les sustenta lo siguiente:

1. *Referido al **BENEFICIO ILÍCITO (B):***

 Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilicito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección (Artículo 2 Resolución 2086 de 2010).

 a. ***Ingresos Directos (Y_1):** Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en*

la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (Artículo 2 Resolución 2086 de 2010).

De acuerdo a lo descrito en el Concepto Técnico N° 500.10.1.17.0800 del 31 de mayo de 2017 y la información obrante en el expediente objeto de evaluación, no se estableció ingresos directos.
Y1 = 0

b. ***Costos Evitados (Y₂):*** *Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.*

Para el presente cargo, el costo evitado corresponderá el valor del trámite para legalizar la concesión de aguas superficial, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No. 200.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Como se evidencia en los costos evitados por el trámite de concesión de aguas superficiales por un valor de $1.111.917, de acuerdo al Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1000 de 2017, por la cual se fijan las escalas de viáticos.

Una vez evaluadas las variables según lo establecido por la resolución, se procede a plasmar mediante ecuación y así determinar el valor del incumplimiento referido al no realizar el trámite del permiso ambiental:

SERVICIOS DE EVALUACION, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

(f) Categoría Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duración de cada visita (días)	d. Duración del pronunciamiento (días)	e. Duración total (b x (c + d))*	f. Viáticos Diarios	g. Viáticos Totales (f x e x b)	h. Subtotales (e+f) + g)
3	$ 3.310.000	1	0,033	0,075	0,11	$ 205.402,09	$ 6.877	$ 364.358
4	$ 3.861.676	0	0,000	0,0075	0,01	$ -	$ -	$ 28.963
3	$ 3.310.000	0	0,000	0,075	0,08	$ -	$ -	$ 248.251
4	$ 3.861.676	0	0,000	0,0075	0,01	$ -	$ -	$ 28.963
								$ -
(A) Costo honorarios y viáticos (f, h)								$ 670.534
(B) Costos de viaje								$ 219.000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								$ -
Costo total (A+B+C)								$ 889.534
Costo de administración (25%)								$ 222.383
VALOR TABLA ORCA								$ 1.111.917

Servicio de Evaluación: Concesión de Aguas Superficiales

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $ 1.111.917
y2 = $ 1.111.917

c. ***Ahorros de Retraso (Y₃):*** *Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (Artículo 2 Resolución 2086 de 2010).*

De acuerdo a lo descrito en el Concepto Técnico N° 500.10.1.17.0800 del 31 de mayo de 2017, no se estableció ahorros de retraso. ***Y₃ = 0***

d. ***Capacidad de detección de la Conducta (P):*** *Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1487 **FECHA** 12 NOV 2025

De acuerdo a lo descrito en el Concepto Técnico N° 500.10.1.17.0800 del 31 de mayo de 2017, se determinó una capacidad de detección ALTA, en razón a que pudo ser detectada por parte de la Autoridad Ambiental mediante actuaciones de Control y Seguimiento efectuadas a la Licencia otorgada. ***(P= 0.50)***

Imagen No. 1 *Capacidad de detección de la conducta (P)*

Capacidad de detección de la conducta (p)	
Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.	Baja: 0.4 Media: 0.45 Alta: 0.50

Fuente: *Metodología para la tasación de multas*

Ahora bien, de acuerdo a la metodología del MAVDT, resolución 2086 de 2010, se establece para el cálculo del ***beneficio ilícito*** *la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{Y\,x\,(1-P)}{P}$$

Donde:

Y = Sumatoria de y1+ y2 + y3
p = Capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{(Y1 + Y2 + Y3)x\,(1-P)}{P}$$

$$B = \frac{(0 + 1.111.917 + 0)\,x\,(1-0.50)}{0.50}$$

$$B = \$\,1.111.917$$

2. *En cuanto al Valor Monetario del riesgo (i), se determinó de la siguiente manera:*

Vale la pena aclarar que para el presente hecho el concepto de tasación define por esta línea el cálculo por el reiterado incumplimiento evidenciado en el concepto técnico No.500.10.1.17-0800 de fecha 31 de mayo de 2017 de control y seguimiento, ahora bien, de acuerdo a la metodología del MAVDT, resolución 2086 de 2010, esta determina que "En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial", lo que refiere que al tratarse de un incumplimiento a una obligación emitida bajo acto administrativo motivado, se puede concluir que el incumplimiento es de tipo documental, mas no que se esté generando un impacto con una magnitud definida, lo cual no se establece en ningún acápite del concepto de tasación, por el contrario y en cumplimiento tácito de la metodología del Ministerio determina el concepto tasa juiciosamente.

Ahora bien, en el concepto de tasación, define lo siguiente:

Se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales cumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

1. *La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)*
2. *La magnitud potencial de la afectación (m)*

Para la estimación de esta variable se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8 de la resolución 2086 de 2010:

$$r = o \times m$$

Una vez analizada la información, se establece que el hecho genera riesgo sin la presencia de agentes peligro, lo anterior, teniendo como referente que el cargo establece un incumplimiento a la normatividad ambiental ***al realizar uso del recurso hídrico superficial para el abastecimiento del acueducto de la Vereda el Vegón de manera ilegal, generando riesgo al suministrar agua a la población de esta vereda****, incumpliendo con ello, el decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.9.1, artículo 88 del decreto 2811 de 1974, de lo cual se obtiene que la probabilidad de ocurrencia es ALTA:, con ponderación según tabla 1. De (0,8).*

De acuerdo con lo anterior tenemos:

$$r = o$$

Donde:
o = probabilidad de ocurrencia

Tabla 1. *Valoración de probabilidad de Ocurrencia*

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010*

Luego de aclarado los conceptos para la tasación de la multa, realizada la evaluación de la documentación y obtenido el valor del riesgo se procede a determinar el valor monetario del mismo, teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente para el año de inicio de la infracción, es decir para el año 2017, correspondía a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. ($737.717), además, de obtener el valor del riesgo, de acuerdo a la educación establecida en el artículo 8 de la resolución 2086 de 2010, correspondiente a $r = o$

$$R = (11.03 \times SMMVL) \times r$$
$$R = (11.03 \times 737.717)0.8$$
$$\boldsymbol{R = 6.509.615}$$

Ahora bien, el valor monetario calculado corresponde a la aplicabilidad de la metodología de la Resolución 2086 de 2010, cumpliendo con las observaciones y elementos técnicos aportados en el control y seguimiento evaluado en concepto técnico N° 500.10.1.17.0800 del 31 de mayo de 2017(Folio 8, numeral 6, concepto técnico de incumplimiento ambiental, numeral 1, ítem probabilidad de ocurrencia de

infracción, alta (0.8)), y aplicado al modelo matemático en el concepto técnico N° 500.8.2.22-0241 del 25 de marzo de 2022, así las cosas, la corporación da cumplimiento a la aplicabilidad de dicha metodología sin incurrir en evaluaciones subjetivas tal como lo enuncia el recurso, adicionalmente, el modelo matemático y la función multa "Tasación", incorpora las evidencias que a lo largo del expediente sancionatorio se aporte en los diferentes, documentos técnicos y decisiones jurídicas que lo requieran, de lo contrario el concepto de tasación no incorpora dato diferente que no esté incluido en el proceso.

Finalmente se expone los criterios que el municipio manifestó no fue sustentado al momento de realizar la tasación, sin embargo, en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0241 del 25 de marzo de 2022, define todos y cada uno de los criterios para realizar la tasación en mento a la metodología establecida por el Ministerio y en relación a las sanciones y su valor monetario por incumplimiento a la normatividad ambiental."

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[5] en cuanto a la conservación y protección al medio ambiente, se refirió en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 Ibídem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra Constitución Política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.



A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como "*expresa,*

[6] Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla general lo siguiente

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que por medio de la Resolución 200.36.22-0888 del 30 de junio de 2022, se declaró ambientalmente responsable al

MUNICIPIO DE RECETOR, por el cargo único formulado a través del Auto No. 200.6-18-2663 del 04 de septiembre de 2018; dicho acto administrativo fue notificado por aviso entregado el día 12 de octubre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, teniéndose por surtida dicha notificación el día 13 de octubre de 2023, lo que quiere decir que los diez (10) días con los que contaba el ente territorial investigado transcurrieron entre el día 17 de octubre y el día 30 de octubre de 2023.

Ahora bien, el día 27 de octubre de 2023, el Dr. Oscar David Sampayo Otero, en calidad de apoderado judicial del municipio de Recetor, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.0888 del 30 de junio de 2022, lo que quiere decir que fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas para proceder a su análisis y decisión.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Secretaría General de Corporinoquia ostenta la competencia formal y material, este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el Dr. Oscar David Sampayo Otero, en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE RECETOR** identificado con Nit. 800.103.661-3, contra el contenido de la Resolución No. 200.36.22.0888 del 30 de junio de 2022; toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo y los motivos de inconformidad se encuentran dirigidos al análisis fáctico y jurídico realizados por este Despacho.

B. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Una vez verificados los términos legales establecidos para la presentación del recurso de reposición y la legitimidad del recurrente, le corresponde a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, entrar a resolver el mismo, previo análisis de cada uno de los motivos de inconformidad presentados por el accionante, con base en el material probatorio obrante dentro del presente proceso y a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

En ese sentido, el recurso de reposición que se entrará a resolver por medio del presente acto administrativo se limitará a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo, sin analizar nuevamente la responsabilidad ya decantada del investigado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿DEBE REVOCARSE LA RESOLUCIÓN No. 200.36.22-0888 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ AL MUNICIPIO DE RECETOR COMO RESPONSABLE AMBIENTAL DEL CARGO ÚNICO FORMULADO A TRAVÉS DEL AUTO No. 200.6.18-2663 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018?

El presente recurso de reposición se resuelve con fundamento en el marco normativo del procedimiento sancionatorio ambiental, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, en virtud del principio de legalidad y debido proceso, según los cuales, toda decisión administrativa debe sustentarse en la normatividad vigente y en los elementos probatorios obrantes en el expediente; así mismo, en garantía del derecho a la contradicción y defensa del investigado, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En ese sentido, procede esta Autoridad Ambiental a realizar el análisis de fondo del recurso de reposición interpuesto, y para tal efecto, se advierte que los motivos de inconformidad invocados se encuentran contenidos dentro de dos numerales o aristas, los cuales serán sintetizados y analizados en su orden, así:

El primer numeral o arista es denominada por el ente territorial presuntamente infractor como *"DE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ELEVADO POR EL SUSCRITO"*, en la que aduce que la autoridad ambiental desconoció los argumentos expuestos en dicha etapa procesal, pues a su juicio se imputó una responsabilidad que no encuentra respaldo probatorio en el expediente administrativo y que se aparta de los elementos técnicos allegados, fundamentando su decisión en interpretaciones parciales y carentes de rigor, contenidas en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.0800 de fecha 31 de mayo de 2017, que lejos de demostrar una conducta infractora, pone en evidencia las limitaciones materiales y naturales que impidieron el normal funcionamiento del sistema de captación del recurso hídrico afectado por una contingencia natural.

En desarrollo de esta tesis, sostiene que dicho Concepto Técnico presenta inconsistencias que impiden concluir de manera cierta la existencia de una captación irregular, toda vez que de su propio contenido se desprende que la bocatoma principal resultó afectada por un evento natural que alteró su estructura y operación, y que, además, no fue posible realizar la medición del caudal captado, lo cual imposibilita determinar con precisión la existencia de una captación efectiva o de un aprovechamiento no autorizado del recurso.

Por consiguiente, las afirmaciones vertidas por la Corporación no pueden ser consideradas como prueba fehaciente de un comportamiento antijurídico, sino como simples apreciaciones que carecen de respaldo técnico y probatorio, razón por la cual resulta improcedente derivar responsabilidad alguna del Municipio de Recetor sobre hechos inciertos y no comprobados, pues asegura que el propio concepto técnico reconoce la imposibilidad de realizar verificaciones esenciales que permiten sustentar el cargo formulado.

En consecuencia, la entidad territorial reprocha que, pese a las limitaciones expresamente reconocidas por la Corporación en su informe, se haya desestimado la posición jurídica expuesta en los alegatos de conclusión y se haya impuesto una sanción ambiental sobre la base de supuestos no demostrados, configurándose así una indebida valoración de sus argumentos y una vulneración del principio de objetividad en la apreciación del material probatorio.

Por otro lado, el segundo numeral o arista denominada por el ente territorial infractor como *"DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA A IMPONER"*, en el cual afirmó que en la Resolución No. 200.36.22.0888 de fecha 30 de junio de 2022 se realizó una tasación que, a su criterio resulta caprichosa, pues aduce que los criterios de aplicación para la tasación de la multa derivan de lo previsto en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, y los ítems y valores

que plasma en el cuadro denominado "variables tasación de multa por riesgo sin agente de peligro", tales como valor evaluación del riesgo o beneficio ilícito, resultan confusos y no tienen una explicación donde se indique el porqué de dicho valor, siendo de total desconocimiento por parte del Municipio de Recetor, a partir de lo cual concluye que no existe claridad frente a los presuntos valores tasados al momento de aplicar la sanción, haciendo la misma inaplicable bajo los principios que rigen las normas en materia del derecho administrativo.

Así las cosas, con el fin de emitir un pronunciamiento detallado en el que se estudien las aristas identificadas y reseñadas precedentemente, este Despacho establece como metodología para la adopción de la decisión, retomarlas y abordarlas cada una por separado contrastándolas paralelamente con el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico en los siguientes términos:

✓ **RESPECTO DE LA PRIMERA ARISTA**

Enmarcando el escenario para dar respuesta a las afirmaciones realizadas dentro de la causal de disenso, se recurre al génesis del presente proceso que surge de los hallazgos evidenciados durante la visita de inspección ocular practicada el 28 de marzo de 2017 a la concesión de aguas otorgada al Municipio de Recetor mediante Resolución No. 200.15.06.1115 del 24 de noviembre de 2006, acto administrativo que concedió el uso de 0,89 L/s de aguas superficiales para beneficio del acueducto de la vereda el Vegon, jurisdicción del municipio de Recetor, departamento de Casanare, por un término de diez (10) años, y cuyo periodo de vigencia se encontraba vencido al momento de la visita.

Como resultado de dicha diligencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental elaboró el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.0800 del 31 de mayo de 2017, documento en el que se consignó que el Municipio se encontraba haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con la concesión otorgada por esta Autoridad Ambiental, y pese a los requerimientos realizados, las estructuras del acueducto continuaban en estado de deterioro sin previo mantenimiento.

Bajo ese contexto, es de señalar que el referido concepto técnico, fue realizado por profesionales idóneos en la materia, que plasmaron y describieron las condiciones de los recursos naturales y su entorno evidenciado en campo, actuando dentro del marco de sus funciones legales y aplicando las metodologías reconocidas por la normatividad ambiental vigente, como son los procedimientos previstos en la norma técnica RAS 2000, Titulo B.2.4, Resolución de Módulos de Consumo de CORPORINOQUIA, que es una herramienta para estimar la cantidad de agua necesaria en un proceso especifico para obtener un bien o servicio, considerando condiciones de uso eficiente, ahorro de agua y rentabilidad económica. Se expresa en unidades de volumen por unidad de producto, área o masa, y adicionalmente, realizan las pesquisas en el lugar del proyecto obra o actividad, a fin de completar los elementos necesarios para calificar las condiciones de la actividad.

En tal sentido, la contingencia natural alegada por el Municipio no desvirtúa el rigor ni la validez del análisis técnico realizado, pues la metodología empleada correspondió a las condiciones del terreno que impidieron el aforo directo, pero que no tiene incidencia alguna en su idoneidad o legitimidad.

Además, es pertinente indicar que acerca de la legitimidad del concepto técnico que sirve como insumo con valor probatorio dentro del presente proceso, la doctrina a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

> Sic *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".*

De tal manera, es claro que los informes, conceptos técnicos y demás documentación emitida por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas, contrario a ello, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, se tiene que el Municipio de Recetor no aportó prueba técnica alguna que demostrara la inexistencia de captación o aprovechamiento del recurso, ni que acreditara la ocurrencia de una causal de exoneración de responsabilidad, por tanto, no resulta procedente trasladar dicha carga probatoria a la Autoridad Ambiental, cuya función se limita a verificar la ocurrencia de la infracción.

De acuerdo con lo expuesto en radicado No. YO.2023.17543 del 27 de octubre de 2023, de recurso de reposición presentados por parte del Municipio de Recetor, identificado con Nit. 800.103.661-3, y el análisis de los conceptos técnicos N° 500.10.1.17.0800 del 31 de mayo de 2017 y N°500.8.2.21.1590 del 29 de diciembre de 2021, se determinó lo siguiente, desde el componente técnico:

Adicionalmente, frente al argumento del Municipio según el cual el concepto técnico alude a una "fuente alterna" distinta a la concesionada, debe aclararse que tal apreciación carece de fundamento, pues el documento técnico se basa de manera exclusiva en la quebrada Agua Blanca, sitio donde fue construida la bocatoma desde el inicio del permiso y la cual se encontró funcionando sin contar con concesión vigente, e incluso se habían adicionado tuberías artesanales al sistema de acueducto, con el propósito de suplir deficiencias en la prestación del servicio, circunstancias que fueron debidamente valoradas al momento de proferir la decisión.

En consecuencia, no se configuró una indebida valoración de los alegatos de conclusión, pues estos fueron debidamente analizados y confrontados con las pruebas técnicas que integran el expediente, las cuales, por su naturaleza, origen y rigor metodológico, resultan idóneas, conducentes y pertinentes para sustentar la decisión sancionatoria, garantizando al administrado el ejercicio pleno de su derecho de defensa y contradicción, motivo por lo cual, los argumentos presentados por el Municipio de Recetor carecen de vocación de prosperidad,

✓ **RESPECTO DE LA SEGUNDA ARISTA**

Ahora bien, en cuanto al segundo motivo de inconformidad formulado por el Municipio de Recetor, esta Autoridad Ambiental considera necesario precisar que la sanción económica establecida en la Resolución No. 200.36.22.0888 del 30 de junio de 2022 fue determinada de manera técnica, razonada y conforme a los criterios objetivos previstos en la normatividad ambiental vigente, en particular, lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010

y la Resolución 2086 de 2010, que reglamenta los parámetros para la graduación de las multas derivadas de infracciones ambientales.

Además, con el fin de evaluar, los argumentos presentados por el Municipio de Recetor, mediante Informe Técnico No. 200.20.7.24-0246 del 22 de octubre de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó evaluación técnica de escrito del recurso de reposición, presentado mediante el YO-2023-17543 del 27 de octubre de 2023, y respecto a la tasación de la multa, realizó las siguientes aclaraciones:

> Sic. "*Ahora bien, en lo que respecta al concepto de evaluación de impacto y tasación de multa en concepto técnico No. 500.8.2.21.1590 del 29 de diciembre de 2021, del proceso sancionatorio contra el municipio de Recetor, se les sustenta lo siguiente:*
>
> 3. *Referido al **BENEFICIO ILÍCITO (B):***
>
> *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección (Artículo 2 Resolución 2086 de 2010).*
>
> e. ***Ingresos Directos (Y_1):** Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (Artículo 2 Resolución 2086 de 2010).*
>
> *De acuerdo a lo descrito en el Concepto Técnico N° 500.10.1.17.0800 del 31 de mayo de 2017 y la información obrante en el expediente objeto de evaluación, no se estableció ingresos directos.*
> ***Y1 = 0***
>
> f. ***Costos Evitados (Y_2):** Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.*
>
> *Para el presente cargo, el costo evitado corresponderá el valor del trámite para legalizar la concesión de aguas superficial, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No. 200.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Como se evidencia en los costos evitados por el trámite de concesión de aguas superficiales por un valor de $1.111.917, de acuerdo al Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1000 de 2017, por la cual se fijan las escalas de viáticos.*
>
> *Una vez evaluadas las variables según lo establecido por la resolución, se procede a plasmar mediante ecuación y así determinar el valor del incumplimiento referido al no realizar el trámite del permiso ambiental:*



CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1487 **FECHA** 12 NOV 2025

SERVICIOS DE EVALUACION: CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES								
f) Categoría Profesionales	e. Honorarios	h. Visitas a la zona	c. Duración de cada visita (mes)	d. Duración del pronunciamiento (mes)	e. Duración total (b x c) + d)*	i. Valores Diarios	g. Viáticos Totales (b x c x i)	h.Subtotales (e x i) + g)
3	$ 3.310.000	1	0,033	0,075	0,11	$ 208.402,00	$ 6.877	$ 384.358
4	$ 3.861.670	0	0,000	0,0075	0,01	$ -	$ -	$ 28.983
3	$ 3.310.000	0	0,000	0,075	0,08	$ -	$ -	$ 246.251
4	$ 3.861.670	0	0,000	0,0075	0,01	$ -	$ -	$ 28.983
								$ -
(A) Costo honorarios y viáticos (f, h)								$ 670.534
(B) Gastos de viaje								$ 219.000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								$ -
Costo total (A+B+C)								$ 889.534
Costo de administración (25%)								$ 222.383
VALOR TABLA ÚNICA								$ 1.111.917

Servicio de Evaluación: Concesión de Aguas Superficiales.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $ 1.111.917
y2 = $ 1.111.917

g. ***Ahorros de Retraso (Y₃):*** *Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (Artículo 2 Resolución 2086 de 2010).*

De acuerdo a lo descrito en el Concepto Técnico N° 500.10.1.17.0800 del 31 de mayo de 2017, no se estableció ahorros de retraso. ***Y₃ = 0***

h. ***Capacidad de detección de la Conducta (P):*** *Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".*

De acuerdo a lo descrito en el Concepto Técnico N° 500.10.1.17.0800 del 31 de mayo de 2017, se determinó una capacidad de detección ALTA, en razón a que pudo ser detectada por parte de la Autoridad Ambiental mediante actuaciones de Control y Seguimiento efectuadas a la Licencia otorgada. ***(P= 0.50)***

Imagen No. 1 *Capacidad de detección de la conducta (P)*

Capacidad de detección de la conducta (p) Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.	Baja: 0.4 Media: 0.45 Alta: 0.50

Fuente: *Metodología para la tasación de multas*

Ahora bien, de acuerdo a la metodología del MAVDT, resolución 2086 de 2010, se establece para el cálculo del ***beneficio ilícito*** *la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{Y\,x\,(1-P)}{P}$$

Donde:

Y = Sumatoria de y1+ y2 + y3
p = Capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{(Y1 + Y2 + Y3)x\,(1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{(0 + 1.111.917 + 0)\,x\,(1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \$\,1.111.917$$

4. *En cuanto al Valor Monetario del riesgo (i), se determinó de la siguiente manera:*

 Vale la pena aclarar que para el presente hecho el concepto de tasación define por esta línea el cálculo por el reiterado incumplimiento evidenciado en el concepto técnico No.500.10.1.17-0800 de fecha 31 de mayo de 2017 de control y seguimiento, ahora bien, de acuerdo a la metodología del MAVDT, resolución 2086 de 2010, esta determina que "En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial", lo que refiere que al tratarse de un incumplimiento a una obligación emitida bajo acto administrativo motivado, se puede concluir que el incumplimiento es de tipo documental, mas no que se esté generando un impacto con una magnitud definida, lo cual no se establece en ningún acápite del concepto de tasación, por el contrario y en cumplimiento tácito de la metodología del Ministerio determina el concepto tasa juiciosamente.

Ahora bien, en el concepto de tasación, define lo siguiente:

Se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales cumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

3. *La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)*
4. *La magnitud potencial de la afectación (m)*

Para la estimación de esta variable se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8 de la resolución 2086 de 2010:

r = o x m

Una vez analizada la información, se establece que el hecho genera riesgo sin la presencia de agentes peligro, lo anterior, teniendo como referente que el cargo establece un incumplimiento a la normatividad ambiental ***al realizar uso del recurso hídrico superficial para el abastecimiento del acueducto de la Vereda el Vegón de manera ilegal, generando riesgo al suministrar agua a la población de esta vereda****, incumpliendo con ello, el decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.9.1, artículo 88 del decreto 2811 de 1974, de lo cual se obtiene que la probabilidad de ocurrencia es ALTA:, con ponderación según tabla 1. De (0,8).*

De acuerdo con lo anterior tenemos:

r = o

Donde:
o = probabilidad de ocurrencia

Tabla 1. *Valoración de probabilidad de Ocurrencia*

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010*

Luego de aclarado los conceptos para la tasación de la multa, realizada la evaluación de la documentación y obtenido el valor del riesgo se procede a determinar el valor monetario del mismo, teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente para el año de inicio de la infracción, es decir para el año 2017, correspondía a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. ($737.717), además, de obtener el valor del riesgo, de acuerdo a la educación establecida en el artículo 8 de la resolución 2086 de 2010, correspondiente a ***r = o***

$R = (11.03\ x\ SMMVL) x\ r$
$R = (11.03\ x\ 737.717)0.8$
$\boldsymbol{R = 6.509.615}$

Ahora bien, el valor monetario calculado corresponde a la aplicabilidad de la metodología de la Resolución 2086 de 2010, cumpliendo con las observaciones y elementos técnicos aportados en el control y seguimiento evaluado en concepto técnico N° 500.10.1.17.0800 del 31 de mayo de 2017(Folio 8, numeral 6, concepto técnico de incumplimiento ambiental, numeral 1, item probabilidad de ocurrencia de infracción, alta (0.8)), y aplicado al modelo matemático en el concepto técnico N° 500.8.2.22-0241 del 25 de marzo de 2022, así las cosas, la corporación da cumplimiento a la aplicabilidad de dicha metodología sin incurrir en evaluaciones subjetivas tal como lo enuncia el recurso, adicionalmente, el modelo matemático y la función multa "Tasación", incorpora las evidencias que a lo largo del expediente sancionatorio se aporte en los diferentes, documentos técnicos y decisiones jurídicas que lo requieran, de lo contrario el concepto de tasación no incorpora dato diferente que no esté incluido en el proceso.

Finalmente se expone los criterios que el municipio manifestó no fue sustentado al momento de realizar la tasación, sin embargo, en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0241 del 25 de marzo de 2022, define todos y cada uno de los criterios para realizar la tasación en mento a la metodología establecida por el Ministerio y en relación a las sanciones y su valor monetario por incumplimiento a la normatividad ambiental."

Conforme a lo anterior, se concluye que la tasación de la multa impuesta al Municipio de Recetor fue producto de un proceso técnico y jurídico debidamente sustentado, en el cual se aplicaron los criterios y procedimientos previstos en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, valorando las variables correspondientes con base en la información obtenida durante las actuaciones de control y seguimiento, lo que permitió determinar de manera objetiva y verificable el monto sancionatorio, evidenciando que la decisión se adoptó con fundamento en pruebas técnicas suficientes y dentro del marco de las competencias legales de la Corporación, garantizando la aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y motivación que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora ambiental, razón por

la cual no se configura la supuesta falta de claridad o arbitrariedad alegada por el Municipio y, en consecuencia, la segunda arista carece de vocación de prosperidad.

X. CONCLUSIÓN

En este sentido, luego del análisis de los argumentos expuestos por el Municipio de Recetor a través de su apoderado judicial, y habiéndose determinado que ninguna de las causales de disenso formuladas tiene vocación de prosperidad, se advierte que las actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente procedimiento sancionatorio se surtieron conforme a los principios del debido proceso, la legalidad, la objetividad y la proporcionalidad, encontrándose plenamente acreditados los hechos constitutivos de infracción, la responsabilidad administrativa del ente territorial y la correcta aplicación de la metodología de tasación prevista por la normativa ambiental vigente, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 200.36.22-0888 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 200.36.22.0888 del 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE RECETOR,** identificado con Nit. 800.103.661-3, en la dirección Carrera 20 N° 2-40 del municipio de Recetor o al correo: contactenos@recetor-casanare.gov.co.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso)

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo

Parágrafo Tercero. - El expediente 200.38.17.300, estará a disposición del interesado en la en la Secretaria General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA 30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1487 **FECHA** 12 NOV 2025

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en el departamento de Casanare, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón/Profesional de apoyo
Contrato No. 120.12.13.25.518 del 19/08/2025

Proyectó: Freddi A Romero Ávila/Profesional de apoyo
Contrato No. 120.12.13.25-426 del 26/06/2025